

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

ACTA N° 70: Comisión Especial-Jurado de Enjuiciamiento.-

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 30 días del mes de noviembre del año 2017, siendo las 10.15 horas, se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el art. 18 de la Ley 2698, presidida por el **Dr. ADOLFO GUILLERMO MANSON**, e integrada por el **Diputado PABLO FABIAN BONGIOVANI y Dr. JUAN DOMINGO PAJARES**. Actúa como Secretaria, la Señora Secretaria de la Comisión Especial de Jurado de Enjuiciamiento, **Dra. CARLA PANDOLFI.-**

Abierto el Acto por el Señor Presidente, se pone a consideración de la comisión el siguiente Expediente: **"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-**

Cumplido el proceso deliberativo, el orden de votación resulta ser el siguiente: Adolfo Guillermo Manson, Pablo Fabián Bongiovani y Juan Domingo Pajares.-

En torno a la cuestión debatida en el seno de la Comisión, el **Dr. Adolfo Guillermo MANSON** dijo: **I.** Que llegan a consideración de esta Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento los autos *up supra* mencionados, a los efectos que analice el pedido de investigación y posible formación de causa elevada por el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo N° 5659 punto 21, y en los términos de lo normado por el art. 16 de la Ley n° 1565, con las modificaciones introducidas por Ley n° 2698, contra el Sr. Fiscal Gustavo Adolfo Mastracci y la Sra. Defensora del Niño y Adolescente Dra. Marcela Fabiana Robeda.-

El Tribunal, conforme le fuera informado por el Sr. Director de la Oficina Judicial Penal de la I Circunscripción Judicial, mediante Resolución N° 27-17 y

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

nota ampliatoria, decide en fecha 27 de septiembre de 2017 la remisión de tales antecedentes a la Comisión Especial, a fin de investigar el comportamiento asumido por el Sr. Fiscal y la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente de Neuquén intervinientes en el Legajo Penal N° 17740/14.-

Para ello, el Alto Cuerpo tiene en consideración que, conforme le fuera informado por dicha dirección, ante el ofrecimiento de prueba para el juicio de pena presentado por la Defensora de los Derechos del Niño y la oposición a la misma presentada por la Defensa del imputado, se realizó audiencia en los términos del artículo 178 del CPP, en fecha 1 de diciembre de 2015, siendo este el último acto procesal existente en el legajo; dejándose constancia que, las partes intervinientes en dicho expediente no habrían *solicitado la audiencia de imposición de pena.*-

II. Seguidamente, a fs. 8 y vta. mediante Acta N° 66 se lleva a cabo la primera reunión de la Comisión Especial, en fecha 2 de noviembre del año en curso, se designa secretario de actuación, y se le requiere a la Oficina Judicial Penal de la I Circunscripción Judicial copia certificada del legajo penal N° 17740/14, autos "...s/ ABUSO SEXUAL", la cual se procede a agregar por cuerda a fs. 11.

Asimismo, a fs. 12 se procede a notificarles a los Dres. Mastracci y Robeda de lo dispuesto en el Acta aludida, en atención a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley N° 2698, y de la integración de la Comisión Especial y del Jurado de Enjuiciamiento.-

III. Acto seguido, a fs. 16 y vta. los restantes integrantes de la Comisión Especial, mediante Acta N° 67,

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

proceden a eximir a la Dra. María Soledad Gennari de continuar interviniendo en las presentes, considerando atendibles los motivos de salud invocados a fs. 15.-

En ese marco, a fs. 22 se integra la Comisión con el Sr. Conjuez del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Adolfo Guillermo Manson, luego de haberse efectuado el sorteo de práctica, oportunamente ordenado en la Acta N° 67; extremos debidamente notificados a los interesados a fs. 19 y 23 respectivamente.-

IV. A fs. 25/58 se presenta la Dra. Marcela Fabiana Robeda con patrocinio letrado y formula las explicaciones del caso.-

En primer lugar, con el repaso de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 5659 punto 21, afirma sobre la falta de precisión y veracidad de lo informado desde la Oficina judicial a los miembros del Excmo. Tribunal.-

Relata que, el Legajo 17440/2014 "...S/ ABUSO SEXUAL" se inició en fecha 12 de marzo de 2013 con el sistema procesal anterior, por la denuncia del padre de la joven ... contra ..., tramitándose ante el entonces Juzgado de Instrucción N° 1.-

Cuenta que, con el avance de la investigación, la menor develó los hechos abusivos vivenciados por su tío materno ...-

Narra que, en noviembre de 2013 se requirió la elevación a Cámara sin que ello se dispusiera, rigiendo a partir del mes de enero de 2014 el nuevo sistema procesal en la provincia.-

Señala que, en fecha 28 de mayo de 2015 adhirió al requerimiento de apertura a juicio del Ministerio Público Fiscal, llevándose a cabo la correspondiente audiencia de control en fecha 21 de agosto de 2015.-

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

Recuerda que, en la misma, el defensor oficial del Sr. ... planteó el sobreseimiento por prescripción, lo cual fue rechazado por el magistrado interviniente.-

Apunta que, dicha decisión fue impugnada por el Sr. defensor y en fecha 14 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia ante el Tribunal de Impugnación, rechazándose lo peticionado.-

Expone que, en fecha 19, 20 y 21 de octubre de 2015 se llevó a cabo el juicio de responsabilidad, en el cual mediante sentencia 270/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, se declaró la culpabilidad del Sr. ... por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, consignándose expresamente en el Punto **III** "*Oportunamente FIJESE AUDIENCIA DE FIJACION DE PENA ...*".-

Refiere que, en fecha 30 de octubre de 2015, presentó escrito de ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena, el cual no fue debidamente sustanciado.-

Que, el día 20 de noviembre de ese año, también solicitó la fijación de la audiencia de cesura, dado que hasta entonces no se había siquiera resuelto la prueba ofrecida y menos aún fijado la audiencia.-

Indica que, la Oficina Judicial recién en fecha 25 de noviembre de 2015 tuvo por recibido el escrito de ofrecimiento de prueba, fijando audiencia para el 1 de diciembre de 2015 como consecuencia de la oposición de la defensa a la misma.-

Afirma que, dicha audiencia nunca les fue notificada, razón por la cual no asistió, hallándose además -en esa fecha- en audiencia de juicio en el Legajo N° 14978 "Sarate Accari".-

Añade que, tampoco asistió el Dr. Vitale y el imputado pese a encontrarse oportunamente notificados de la misma,

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

por lo que el Fiscal del caso pidió, en ese momento, la fijación de una nueva audiencia.-

Señala que, en atención al tiempo transcurrido, nuevamente solicitó en fecha 4 de enero de 2016 y con habilitación de día y hora y feria judicial, la fijación de la audiencia de Juicio de Cesura, la cual hasta la fecha nunca fue dispuesta.-

Cuenta que, recién el día 25 de septiembre se convocó a las partes a la audiencia de admisión de prueba, la cual nuevamente se suspendió debido a la incomparecencia de la defensa técnica y del imputado, sin justificar ninguno los motivos, por lo que nuevamente debió ser suspendida, sin perjuicio de requerir dar por desistida la oposición de la defensa y la fijación de la audiencia de cesura.-

Narra que, en fecha 27 de septiembre se realiza la audiencia correspondiente y el defensor, en dicha oportunidad, sostuvo la extinción de la acción en atención al art. 87 del CPP, por lo que el juez de garantías decidió la suspensión de la audiencia por no encontrarse la víctima.-

Relata que, en fecha 10 de octubre y con la presencia de la víctima, el defensor nuevamente efectuó su planteo, solicitando el sobreseimiento de su asistido, a lo cual, conjuntamente con el Fiscal del caso y por distintos motivos, se opusieron.-

Menciona que, en dicha oportunidad, el Juez resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la defensa, por entender que no se había operado el plazo fatal del art. 87 del C.P.P., para luego resaltar la Convención do Para alegada por su parte.-

Expone que, dicho decisorio fue impugnado por el defensor oficial, considerando el Tribunal de Impugnación en fecha 25 de octubre que le asistía razón, por lo que se

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

resolvió el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción.-

Por último, dentro del repaso del devenir de lo actuado en el legajo en cuestión, indica que, el día 31 de octubre en forma conjunta con el Ministerio Público Fiscal se presentó la impugnación extraordinaria al Tribunal Superior de Justicia contra la resolución del Tribunal de Impugnación, la cual se encuentra a la espera de resolución.-

Apartado siguiente, detalla las medidas de protección adoptadas respecto de la menor adolescente.-

Cuenta que, además de representar a la adolescente en el fuero penal, en pos de la protección integral de ..., quien actualmente cuenta con 17 años de edad, se hizo lo propio en el marco de la Ley 2302 por la existencia de distintas situaciones familiares.-

Explica que, así, tramitó el Expediente N° 58582 ante el Juzgado de Familia N° 4, con seguimiento por parte del equipo profesional del Centro de .. de ...(...) quienes abordaron su problemática en forma integral y continúan trabajando en la actualidad con la madre, la Sra. ... por episodios de violencia familiar.-

Destaca que, la joven vive en una zona alejada en la localidad de..., en una toma en la que las calles no se encuentran identificadas, siendo imposible el acceso si no se conoce el lugar.-

En tal sentido, menciona que, para poder entrevistar a la joven antes del juicio o por la vulneración de sus derechos, ha asistido personalmente hasta su domicilio en numerosas ocasiones con la ayuda del personal del Centro de ...-.

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

Que, lo propio debió hacer respecto de su madre para que fuera a declarar en el debate, debiendo coordinar también su traslado a la sala de juicio, ya que no solo tienen carencias económicas y materiales sino también personales puesto que la madre refiere también haber sido abusada sexualmente por el Sr. ...-

Afirma que, el acompañamiento familiar se ha dado en todo este tiempo, máxime cuando la joven dejó la escolaridad, su situación familiar se complicó con los episodios de violencia doméstica, los cuales recién hoy su madre se ha decidido a denunciar.-

Refiere que, también y en función del estado de la causa penal y su trascendencia pública mantuvo una entrevista con la joven el 6 de octubre acompañada de la Dra. Amicone, el Lic. Hanzich, la cual reafirmó que los hechos existieron y sus deseos de que se haga justicia.-

Acto seguido, formula consideraciones en torno a su actuación a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema Procesal, y los cambios operados de organización y gestión.-

Entiende que, dentro de este nuevo esquema procesal, se modificó sustancialmente las funciones y tareas a cargo de las partes en el proceso, aunque la logística y los sistemas de apoyo a la gestión no la acompañaron de la misma manera.-

Dice que, el programa informático con el que cuenta la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente N° 2 para la carga y seguimientos de expedientes es el IURIX, es el mismo que se tenía a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal en la provincia.-

Expresa que, dicho programa, no posee ninguna función que genere alarmas en general y menos respecto a fechas de audiencias o vencimientos.-

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

Colige que, el pasaje al sistema acusatorio, requirió entonces un esfuerzo enorme de organización y trabajo en la Defensoría, especialmente respecto a las causas que venían del sistema anterior.-

Explica que, fue así que desde la Defensoría del Niño N° 2, donde ejercía el cargo de Adjunta, la titular, la Dra. Mónica Amicone, le encomendó elaborar los manuales y listados de las causas provenientes del sistema anterior para su control y seguimiento.-

Manifiesta que, en cumplimiento de dicha labor, en el mes de agosto del año 2015 remitió tanto al Ministerio Público Fiscal como la Oficina Judicial, los listados de los legajos que requerían urgente fijación de audiencia clarificando el motivo de las mismas, encontrándose entre ellos el Legajo N° 17440 en cuestión.-

Apunta que, este extremo puede cotejarse de los e-mails enviados desde su casilla de correo institucional que se acompañan, entre los cuales obran distintos pedidos y alertas respecto a este legajo en particular y otros informados al Fiscal jefe de la Unidad fiscal de Delitos sexuales, violencia doméstica y de género, a la Oficina de Gestión y Desarrollo del Ministerio Público Fiscal y al Director y Subdirector de la Oficina Judicial.-

Cuenta que, además de dicha tarea, en ese entonces fue parte de su labor asistir a las víctimas menores, representarlos en las distintas audiencias tanto del fuero penal como también en relación a todas las medidas de protección previstas en el marco del arto 49 inciso 4 de la Ley 2302 y respecto a aquellas situaciones judicializadas en las que se encontraba algún niño, niña y/o adolescente vulnerado en su integridad física por una

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

situación de ASI, efectuando también las guardias activas y pasivas que le correspondían.-

Para una mayor ilustración, describe que, en el año 2015 concurrió a 481 audiencias penales además de las tareas que le fueron asignadas, debiendo cumplir 15 semanas de guardias (105 días consecutivos con más las ferias judiciales) que comienzan los días lunes a las 14 horas finalizando al lunes siguiente a la misma hora con excepción de los fines de semanas largos; estando las 24 horas a solicitud de atención de la problemática de niños y/o adolescentes que tengan vulneración de derechos.-

A ello le adiciona las guardias asignadas durante 15 días en el mes de enero de 2015 y la feria de invierno de 2015, como así los primeros 15 días del mes de enero de 2016 en pos de dar finalización a los procesos del sistema penal anterior que vencían el 14 de enero de 2016, lo cual encuentra correlato con el escrito que presentara el 4 de enero de 2016 solicitando habilitación de día y hora y feria judicial en el marco del legajo de referencia, para llevar a cabo la audiencia de determinación de pena.-

Asimismo, señala que en el año 2016 concurrió a 354 audiencias penales, puesto que en ese año la Titular de la defensoría estuvo con una licencia prolongada desde el 29 de febrero de 2016 al 1 de febrero de 2017, y que estuvo en forma permanente de guardia cubriendo en el año 22 semanas de guardia (154 días consecutivos), debiendo permanecer la feria de invierno de 2016 cubriendo a la Defensora Titular y a su vez, la segunda quincena de 2017 a cargo de todas las Defensorías del Niño sin que se designara a un solo funcionario judicial para ayudarle a cubrir todos estas labores.-

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

Con dichos datos, considera que ha dado cuenta de la gran cantidad de tareas realizadas, que implicaba el desempeño de su cargo de Defensora Adjunta de los derechos del Niño, Niña y Adolescente y la responsabilidad y seriedad con la que asumió y asume su trabajo, aún ante condiciones laborales desfavorables como las relatadas.-

En apartados siguientes se detiene a efectuar consideraciones respecto de las funciones de la Oficina Judicial.-

Advierte que, no existe duda alguna respecto a que la competencia, facultad y responsabilidad sobre el agendamiento de las audiencias penales recae en la Oficina Judicial, pues así lo establece el Manual de Funciones y el Protocolo de agendamiento de audiencias.-

Reseña que, en el Manual antedicho, bajo el título PROGRAMACION DE AUDIENCIAS se encuentra determina que: *"Es misión de esta área (gestión de audiencias) planificar, coordinar y supervisar todas las acciones necesarias para garantizar el efectivo desarrollo de las audiencias, administrando y gestionando los recursos de que se dispone. Su objetivo es trabajar proactivamente para la realización efectiva de las audiencias programadas."*-

Apunta que, en lo que hace a las funciones del área de gestión de audiencias se establece, entre otras: ... "c) Programar las audiencias y gestionar la agenda judicial coordinando con el MPF, el MPD y los abogados particulares. En caso de convocar a un Juez de otra circunscripción o del TI para la programación de audiencias, coordinar con el área de Gestión de Audiencias de la circunscripción correspondiente (...) k) La programación de audiencias deberá hacerse en estricto

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

cumplimiento de los plazos previstos normativamente (CPP, reglamentaciones, protocolos, etc.)."-

En otro orden, hace notar que, en el Protocolo de Agenda de audiencias se consigna: "d) *Identificar el tipo de Audiencia que se está requiriendo con el objeto de determinar los tiempos legales necesarios, evitando invalidar un caso por inobservancia de plazos. ...e) Controlar la Agenda General de los Jueces de la Circunscripción antes de agendar."*-

Enuncia asimismo que, bajo el título Agendar se destaca: "g) *Considerar las siguientes situaciones para asignar Audiencias: ... 2. Plazos legales del proceso y de las notificaciones a las partes."*-

Indica que, bajo el título X CONSIDERACIONES PARTICULARES se destaca la siguiente recomendación: "F. *Como regla general, los tiempos internos para agendar una Audiencia no deben superar el día hábil de recibida la solicitud. Quedan exceptuadas las Audiencias a realizarse dentro de las 24 horas, como así también aquellas Audiencias cuyos plazos se encuentren establecidos expresamente en el CPP (por ejemplo: audiencia de juicio).*-

Considera que, lo expuesto, permite advertir que la Oficina Judicial tiene una responsabilidad directa en la fijación de las audiencias, mucho más cuando la Defensoría efectuó más de una vez el requerimiento correspondiente.-

Que, en ese entendimiento, el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 5636 Punto 25, dispuso, entre otros aspectos que: La organización y el agendamiento de las audiencias es una función que el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Fuero Penal y el Tribunal Superior de Justicia le atribuyen expresamente a las Oficinas Judiciales. Dicha tarea la

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

lleva adelante el Director del organismo quien, bajo las pautas que fija el segundo párrafo de la Ley Orgánica del Fuero Penal, es el responsable de que las audiencias se agenden y materialicen dentro de un plazo prudencial. (el destacado le pertenece).-

Seguidamente, formula consideraciones finales en torno a su actuación en el caso concreto del legajo N° 17440.-

Entiende que, es claro no sólo que no incurrió en ninguna falta o mal desempeño de sus funciones, sino que, incluso, desarrolló tareas que exceden sus funciones con el objetivo de representar de la mejor manera a ... y asegurar la condena del Sr. ...-.

Esgrime que, además de toda la actividad procesal efectuada para el debido impulso de la causa, debido al temor que la misma fuese alcanzada por la consecuencia prevista en el segundo párrafo del art. 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que advirtió de dicha situación a la Oficina judicial incluyéndola en los listados de los legajos informados al Director de la misma.-

Aporta que, también, luego de la declaración de responsabilidad del imputado, solicitó a dicho organismo en forma reiterada y urgente la fijación de la audiencia de determinación de pena, pese a no necesitar solicitud alguna para llevarse a cabo.-

Por tanto, además de tildar de inexacta y falsa la información enviada por la Oficina judicial, considera que la misma resulta tendenciosa puesto que intenta responsabilizarla tanto a ella como al Fiscal del Caso, Dr. Mastracci, de su propia omisión, generándole una exposición en los medios periodísticos y descredito inmerecido de su labor ante la opinión pública y su

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

ámbito de trabajo, lo cual le ha afectado en su esfera personal, familiar, y laboral, ello, luego de veintiún años de trayectoria en el Poder Judicial.-

Reafirma que, acreditado su desempeño acorde a la función encomendada y su esfuerzo personal para representar de la mejor manera a la adolescente ..., no existe ningún hecho que determine un apartamiento contrario a la razón, prudencia, discernimiento o buen juicio que le haga merecedora de sanción alguna.-

Por todas las razones expuestas, solicita que se declare infundada la denuncia efectuada por la Oficina Judicial y se ordene el archivo de las actuaciones.-

Ofrece prueba y requiere medidas.-

V. A su turno, a fs. 64/84 luce la presentación efectuada por el Dr. Gustavo Adolfo Mastracci a los fines de brindar las explicaciones del caso.-

En primer lugar, se detiene a relatar los aspectos procesales más relevantes del Legajo N° 17440/2014 "... S/ ABUSO SEXUAL".-

Cuenta que el legajo se inició en fecha 12 de marzo de 2013, con el sistema procesal anterior, por la denuncia del padre de la menor contra el Sr. Ovidio Silverio, tramitándose ante el entonces Juzgado de Instrucción N° 1.-

Indica que, con el avance de la investigación, la menor develó hechos abusivos vivenciados por su tío ...-

Narra que en noviembre de 2013 se requirió la elevación a Cámara sin que ello se dispusiera, rigiendo a partir del mes de enero de 2014 el nuevo sistema procesal en la provincia.-

Señala que, en el mes de mayo de 2015, requirió la apertura a juicio de la causa, llevándose a cabo la

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

correspondiente audiencia de control en fecha 21 de agosto de 2015.-

Menciona que, en la misma, el defensor oficial del Sr. ... planteó el sobreseimiento por prescripción de su asistido, extremo rechazado tanto por el Juez interviniente como por el Tribunal de Impugnación, éste último, mediante la audiencia llevada a cabo en fecha 14 de septiembre de 2015.-

Expone que, en fecha 19, 20 y 21 de octubre de 2015 se llevó a cabo el juicio de responsabilidad, en el cual mediante sentencia 270/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, se declaró la culpabilidad del Sr. ... por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, consignándose expresamente en el Punto **III** "*Oportunamente FIJESE AUDIENCIA DE FIJACION DE PENA ...*".-

Manifiesta que, una vez notificados de la decisión, le comunicó a la Dra. Robeda sobre la posibilidad de solicitar la imposición de una pena mayor al monto mínimo de la escala penal, teniendo en cuenta la extensión del daño provocado a la víctima, asumiendo que ella tenía mayor posibilidad para solicitar que le practicaran a la joven una pericia psicológica, pues, su intervención se daba por una doble vía (en la faz penal como querellante pero también en el marco de la ley N° 2302).-

Narra que, se gestionó ante el Gabinete de Psicología que llevaran a cabo dicho estudio, cuyo resultado le hizo conocer con posterioridad, pero también al equipo de la Defensa Técnica que asistía a ...-

Explica que, advirtiéndole que con el resultado obtenido en la pericia se podría incrementar el monto de la pena, es que la Dra. Robeda presentó escrito formal de ofrecimiento de prueba en fecha 30/10/15, ofreciendo a la

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

licenciada Zulema Díaz como testigo para el juicio de cesura, solicitando que se fijara fecha para ello (esta es la segunda solicitud que se le hizo a la OFIJU).-

Asevera que, ante la falta de respuesta, la Defensora le hizo saber que requeriría nuevamente a la Oficina Judicial la fijación de audiencia, lo cual se llevó a cabo en fecha 20 de noviembre.-

Refiere que, como el defensor se opuso sin dar explicaciones al ofrecimiento probatorio, la OFIJU fijó audiencia para su discusión para el día 1 de diciembre.-

Relata que, para esa audiencia según supo, estaba debidamente notificado tanto el equipo operativo de la Defensa como el propio imputado, no así, la Defensora de los Derechos del Niño, la que además en esa fecha estaba participando de otro juicio.-

Invoca que, en su caso, si bien estaba notificado, se encontraba participando del juicio que se le seguía a Aldo Menna (Legajo 14300), llevando a cabo entre los días 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2015, razón por la cual solicitó al Dr. Andrés Carrea que lo hiciera en su lugar, con expresas directivas para que contestara a los motivos de oposición del defensor, procurando que fueran aceptados los testigos propuestos para la cesura, solicitándole además, que en caso de que el imputado no asistiera injustificadamente, pidiera a la jueza de Garantías que lo declare rebelde en los términos del art. 52 de la ley ritual, pues, como bien se sabe, aparte de procurar sujetar al proceso al imputado, produce la suspensión de los plazos procesales.-

Afirma que, lo cierto es que no solo no concurrió el imputado sino que tampoco lo hizo ningún representante de la defensa, sin que se hiciera saber el motivo de su inasistencia, acarreando entonces la imposibilidad de

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

solicitar la declaración de rebeldía, aunque expresamente el Dr. Carrea pidió que se fijara nueva audiencia (esta fue entonces, la cuarta solicitud que se le hizo a la OFIJU).-

Afirma que, como el tiempo continuó transcurriendo sin que se tuviera noticia alguna de que se hubiera fijado nueva fecha de audiencia, es que acordó con la Dra. Robeda que ella nuevamente lo solicitaría apenas comenzara la feria judicial de verano (del año 2016) lo cual efectivamente llevó a cabo mediante presentación de un nuevo escrito recibido en la Mesa de Entradas de la OFIJU.-

Dice que, recién para el día 25 de septiembre, se convocó a las partes a la audiencia de admisión de prueba, la cual nuevamente se suspendió debido a la incomparecencia de la defensa técnica y del imputado, sin justificar ninguno de los motivos, por lo que nuevamente debió ser suspendida, sin perjuicio de requerir dar por desistida la oposición de la defensa y la fijación de la audiencia de cesura.-

Cuenta que, celebrada la audiencia en fecha 10 de octubre con la presencia de la víctima y tal como lo reflejaron los medios periodísticos, el Defensor técnico del imputado solicitó la declaración de sobreseimiento de su pupilo por vencimiento del plazo del art. 87 del ritual, y al haberse denegado su planteo, luego interpuso impugnación cuya audiencia se celebró en fecha 24 de octubre, en la que se revocó la decisión del Juez de Garantías.-

Indica que, contra dicha decisión conjuntamente con la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, interpusieron la

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

correspondiente impugnación extraordinaria, cuya resolución se encuentra pendiente.-

Apartado siguiente, reseña que, al momento de la puesta en marcha del nuevo ordenamiento procesal, su desempeño funcional era de Asistente letrado en la Unidad Fiscal para Delitos contra la Integridad y Sexual y Violencia doméstica, a cuyo cargo estaba a Dra. Soledad Rangone.-

Refiere que el paso de un sistema procesal a otro, fue anárquico desde el inicio mismo debido al traspaso simultáneo de cientos de legajos que provenían de los distintos juzgados de Instrucción, los cuales eran remitidos en cajas sin que siquiera estuvieran agrupados conforme su estado, o bien, sin indicación si estaban comprendidos dentro los supuestos del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder judicial, es decir aquellos en los que su vencimiento operaba el 14 de enero de 2016.-

Comenta que, la situación fue tan caótica que, tal como se sabe, el Tribunal Superior de Justicia dispuso la emergencia en materia penal, asignando incluso jueces de otros fueros para poder abastecer el caudal de audiencias que se comenzaron a fijar a partir fundamentalmente del año 2015.-

Advierte que en el año 2014 tuvieron ingreso a las distintas unidades fiscales 24931 legajos, de los cuales, 2274 correspondieron a la Unidad Fiscal para delitos Sexuales y Violencia doméstica, lo que se incrementó notablemente en los años siguientes, siendo de 4865 legajos en 2015 y 4908 en 2016 (conforme surge del sistema LOTUS).-

Cuenta que, junto con las Dras. Rangone y Mariana Di Rausso (Asistente letrada), secundados de un grupo de 9 personas entre las que habían 4 funcionarios letrados,

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

procuraron ordenar dentro de lo que humana y materialmente posible la situación de descontrol que a diario se vivía.-

Narra que, en el mes de noviembre de 2014, asumió como Fiscal del Caso conviniendo con la Dra. Rangone, tal como lo habíamos hecho hasta este momento, que se seguirían distribuyendo diariamente entre ambos las tareas conforme las urgencias y el agendamiento que se fuera produciendo en los legajos que ya estaban en trámite en el organismo, es decir, optaron por no llevar a cabo en ese momento un reparto físico de los mismos, sino que, consensuaban día a día quien de los dos se haría cargo de los legajos en los que se disponían medidas de prueba así como las audiencias a las que cada uno asistirían.-

En lo que respecta a los legajos nuevos, alude que, estuvieron de acuerdo junto con la Dra. Mariana Córdoba, que también fue designada como Fiscal del Caso en esta Unidad Fiscal, en establecer turnos semanales como una forma de organización interna.-

Apunta que, estos extremos a los que hace referencia, son fácilmente comprobables con los testimonios que pudieran prestar las funcionarias de mención, así como, los Asistentes letrados, Dr. Roberto Claudia Fernández, la Dra. Natalia Othaz Brida y la Dra. Patricia Letelle y los empleados administrativos Marisa San Martín y Lucía Russo.-

Expone que, parte de lo acordado con la Dra. Rangone, fue que inicialmente el personal administrativo asignado al organismo llevaría a cabo tareas que le encomendáramos indistintamente a cualquiera de los tres titulares del Organismo lo cual, con los meses, ese método de trabajo

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

trajo aparejado rispideces y desacoples internos que derivó en que cada uno formara subgrupos de trabajo.-

Explica que, estas fueron las circunstancias en las que discurrieron los primeros meses del año 2015, y considera importante poner de relieve que en la época en la que se celebró el juicio en el legajo en cuestión (17440), su situación funcional como Fiscal del Caso era por demás crítica, pues, no habiendo tenido nunca un Asistente letrado, la única funcionaria que se desempeña en el organismo, la Dra. Letelle, estuvo ausente desde fines del año 2015 hasta mediados del año 2016, habiendo gestionado el profuso volumen de audiencias con la colaboración de tan solo tres empleadas administrativas del escalafón inicial.-

Revela que, esta actividad en concreto se tradujo en 222 audiencias en el transcurso del año 2015, y 397 en el año 2016; que dicha labor en el año 2015 lo ubicó junto con el Dr. Juan Agustín García, entre los fiscales que más juicios realizó (16 en total).-

Declara que, en virtud de esa situación crítica y desesperante en la que se encontraba, fue que se reunió en innumerables veces con el Fiscal jefe, Dr. Rómulo Patti, para explicar la situación y solicitarle la asignación de personal a su Unidad Fiscal.-

Añade que, incluso lo petitionó formalmente mediante correo electrónico, con copia al Fiscal general para que tomé conocimiento de lo descripto.-

Para mayor ilustración adjunta copia de los mails enviados.-

Alega que, mientras tanto, para intentar compensar la carencia de personal que le permitiera abordar en tiempo y forma el volumen fenomenal de legajos, no solo se abocó a ellos fuera del horario de trabajo sino que concurrió

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

con cierta habitualidad los días sábados, tal como lo pueden corroborar los empleados policiales encargados de la seguridad del edificio.-

Acto seguido, al igual que en el descargo efectuado por la Dra. Robeda, cita las normas establecidas en el Manual de Funciones y el Protocolo de agendamiento de Audiencias que estima ilustrativas a los fines de sostener que, tanto la competencia, facultad, y responsabilidad en tales agendamientos recae sobre la Oficina Judicial.-

Luego, con respecto a su actuación en el Legajo N° 17440, estima que, es claro que realizó todos los actos impulsivos para lograr la condena del Sr. ..., trabajando el caso conjuntamente con la representante de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, tal como es habitual en causas donde existen más de un acusador.-

Señala que, las decisiones sobre el curso de la causa, iban siendo consensuadas con la Dra. Robeda siempre con el claro objetivo de representar de la mejor manera posible a Srta.-

Dice que, ante la falta de fijación de la audiencia para discutir la prueba ofrecida para la cesura de juicio, acordó con la representante de la adolescente que ella requeriría su fijación y la posterior audiencia de cesura, lo cual efectuó en varias oportunidades, una de ellas durante la feria judicial de verano del año 2016, la que efectivamente llevó a cabo mediante presentación de un nuevo escrito en Mesa de Entradas de la OFIJU en fecha 04 de enero.-

Agrega que, sumado a esos pedidos puntuales, por aquélla época desde la Oficina de Gestión y Desarrollo dependiente de la Fiscalía General se enviaron múltiples informes al Director y Subdirector de la OFIJU dando

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

cuenta de los legajos cuyo vencimiento operaba en Enero de 2016, pues, eran los comprendidos dentro del 2do párrafo del art. 56 de la L.O.J.P., entre los que, estaba el Legajo N° 17440.-

A su parecer, la falta de respuesta de parte de la OFIJU para canalizar en tiempo y forma los múltiples pedidos de audiencia que se llevó a cabo; el prolongado lapso que siempre existió entre la audiencia de declaración de responsabilidad y la de cesura (se han registrado meses, por caso, 3 meses en los legajos 54501, 31269 y 27928; 4 meses en el legajo 29751); la confianza de que pese esos prolongados lapsos entre una audiencia y otra siempre la OFIJU generó dichas audiencias, la certeza de que, sin necesidad de hacerlo, habíamos solicitado reiteradamente que se fijara la fecha de cesura; la falta de sistemas informáticos que generen alertas ante vencimientos de plazos, una actuación simultánea con la Dra. Rangone, sumado en su caso, al volumen de audiencias a las que debió asistir en el primer semestre del año 2016 y a la falta de recurso humano que le asistiera en la labor diaria, es que resultó humanamente imposible advertir que el trámite de este legajo había ingresado en una situación crítica.-

Explica que, recién en la feria de invierno de este año, merced a una tarea de cruce de datos que en forma habitual lleva a cabo la Dra. Silvia Moreira con funciones en la Oficina de Gestión y Desarrollo dependiente de la Fiscalía General se detectó la irregularidad, anoticiando primero al Fiscal Jefe, Dr. Agustín García, y ambos luego, al Director de la OFIJU, solicitándole que fijaran en forma urgente la audiencia.- Por lo expuesto, entiende que es claro que la información enviada por el Director de la Oficina Judicial adolece de

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

todas estas circunstancias narradas, con el propósito de deslindar su responsabilidad sobre los acusadores, sin reparar en los daños ocasionados, toda vez que le generó una indeseable exposición en los medios periodísticos y descrédito inmerecido de su labor ante la opinión pública y su ámbito de trabajo, lo cual le ha afectado en su esfera personal, familiar y laboral, luego de treinta y un años de trayectoria en el Poder judicial.-

Finalmente, pone de resalto que, sin perjuicio de todas las razones dadas, la decisión del Tribunal de Impugnación por la que se dispuso el sobreseimiento del imputado no se encuentra firme puesto que, se halla pendiente de resolución la impugnación extraordinaria incoada contra la misma.-

Que, aún cuando la decisión del Tribunal Superior fuera adversa, aclara que quedan otras instancias, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que agorará en su caso.-

Advierte que, de ninguna manera puede considerarse que la acción penal en el legajo N° 17440 se encuentra extinguida.-

Consecuentemente, sostiene que, además de no existir conducta alguna que indique un mal desempeño de sus funciones, tampoco se encuentra configurado un perjuicio que sea la consecuencia de ese obrar.-

Por tanto, solicita que se declare la inadmisibilidad de la denuncia, decretando su archivo.-

Ofrece prueba y requiere medidas.-

VI. Culminadas las distintas etapas previstas por la ley 1565 -modificada por ley 2698- por ante la Comisión Especial, y encontrándose los autos en condiciones de

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

pronunciarnos, corresponde ingresar al examen y análisis de los antecedentes arrimados al presente.-

En concreto, el Tribunal Superior de Justicia no les reaccrimina a los funcionarios Mastracchi y Robeda la configuración de las causales constitucionales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dando intervención a esta Comisión Especial a los fines de esclarecer al respecto, y en su caso, disponer su impulso o archivo.-

En otras palabras, nos encontramos reunidos en el marco de un procedimiento especial tendiente a indagar si tales funcionarios habrían incurrido en responsabilidad política como consecuencia de lo actuado en autos: "...s/ ABUSO SEXUAL", legajo penal N° 17740/14, en particular, sobre la presunta falta de requerimiento de la audiencia de imposición de pena, una vez conocido el pronunciamiento de responsabilidad penal acreditada respecto del encartado en tales actuados.-

VII. Así las cosas, cabe destacar que, partiendo de la inteligencia que pacíficamente se sostiene, que marca que ni la Comisión Especial o el Jurado de Enjuiciamiento son órganos jurisdiccionales destinados a revisar en términos jurisdiccionales la dirección del trámite encausado por los sujetos puestos bajo investigación política, el plano de análisis del presente se acota a indagar con prudencia y mesura si, con motivo de dicha dirección, los sindicados han incurrido o no en las causales constitucionales habilitantes de la remoción judicial (cfr. art. 229 de la Const. Prov.).-

En ese norte de ideas, se impone brevemente mencionar mi visión en torno a la causal constitucional de mal desempeño judicial, previo a merituar los antecedentes agregados al presente.-

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

Así, en opinión del suscripto y tal como me pronunciara en ocasión de integrar el Jurado de Enjuiciamiento interviniente en autos ""GRACIELA BEATRIZ ROSSI SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" (Expte.N° 34-J.E.), *"una primera aproximación permite vislumbrar que el concepto de mal desempeño se vincula con la idoneidad, que el art. 16 de la Constitución exige para ocupar cargos públicos"*; de allí que comparto que, *"en líneas generales, cabe incluir en el concepto de mal desempeño a la falta de idoneidad, la ineptitud, la insolvencia moral"* (Conf. Kiper, Claudio M., Responsabilidad Disciplinaria de los Magistrados, Ed. La Ley, 2002, págs. 102/103.).-

En dicha oportunidad consideré que, no debe perderse de vista -dentro de nuestra misión constitucional- que, como bien lo señala el Dr. Claudio Kiper, no se puede considerar mal desempeño cualquier trasgresión, pues de esta manera se comprometería la garantía constitucional de la inamovilidad judicial (Conf. Kiper, Claudio M., .ob. cit., p. 105).-

En razón de ello, sostengo que, el concepto de mal desempeño debe ser interpretado con criterio restrictivo, en el sentido que la definición del mismo no puede ser amplísima, ni tan elástica dado que está en juego la garantía de la inamovilidad y, detrás de él, el de la independencia judicial (Cfr. Acuerdo N° 272-JE).-

La Corte Suprema ha dicho que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados [o funcionarios sujetos al trámite político] sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

servicio y menoscabo de la investidura (Cfr. CSJN, Fallos 304:1669;305:656; 305:1751), (el agregado me pertenece).- Por tanto, entiendo que, más allá de que al mal desempeño se lo intente definir como una noción de amplia discrecionalidad, nuestra misión constitucional nos exige "*...una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general*" (Conf. Trib. De Enjuiciamiento de Mendoza, 7/5/68, Rev. La Ley, t. 131 , p. 1160, nro. 18.023).-

VIII. Con estas premisas iniciales, en el sub-examine adelanto mi opinión en cuanto a que, en mi libre convicción, no encuentro elementos de juicio categóricos que me autoricen a sostener que se encuentra acreditado un comportamiento de tal entidad que quede subsumible en la causal constitucional de mal desempeño.-

En efecto, del confronte de las diversas piezas rendidas, además de corroborar sobre la probidad de los funcionarios puesto bajo sospecha, advierto que la falencia que se les endilga, el hecho de no haber pedido la convocatoria de un tribunal que imponga la pena en el legajo penal en cuestión, cuestión que sí formularon oportunamente aunque sin respuesta formal de parte de la OFIJU, no encuadra en aquellas en las que puedan englobarse como un supuesto o caso de mal desempeño judicial autónomo o en sí mismo.-

Sobre el particular, no es ocioso mencionar que, "*la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos leves o graves que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño*" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", pág. 42). Sin embargo,

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

corresponde agregar a ello las precisiones al respecto emitidas por Enrique Hidalgo, quien define al mal desempeño diciendo que *"se configura ante la reiteración de faltas e incumplimientos, cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos y culposos y aun sin culpa (responsabilidad objetiva), de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos le encargan"* ("Controles constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", pág. 118).-

En este sentido, la definición dada por el autor citado reposa en las destacadas opiniones de Joaquín V. González y Montes de Oca, señalando particularmente este último que la causal de trato *"exige el análisis global de una conducta; ya que 'el mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, no resulta de un solo expediente, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica, y que se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena'"* (discurso pronunciado en ocasión del juicio político al juez Ponce y Gómez, Diario de Sesiones del Senado, 7° Sesión Extraordinaria del 4 de octubre de 1911; ob. citada, pág. 118).-

En este sentido, es del caso mencionar que, conforme lo sostiene la Dra. María Angélica Gelli: *"los simples errores de los magistrados no pueden ser considerados en todos los casos mal desempeño, pues ello significaría el absurdo del presuponer la existencia de una justicia perfecta. Dado que ello no es humanamente posible, los instrumentos procesales que la misma ley establece,*

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

disponen mecanismos de revisión a fin de subsanar las posibles equivocaciones de los jueces. Para medir la responsabilidad por el error, debe considerarse la reiteración de ellos o, en cambio, el cúmulo de tareas del magistrado como un atenuante" (Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", Tomo II, pág. 43).

En esa línea, el Dr. Labate sostenía que *"...este incumplimiento grave, para que constituya causal de mal desempeño con entidad suficiente para proceder a la destitución de un funcionario sometido a jurado de enjuiciamiento, debe ser reiterado y sobre todo, debe surgir del análisis global de la conducta del juez denunciado."*(cfr. voto del Sr. Vocal Antonio G. Labate en Acuerdo N°264-JE, de fecha 15/5/2012).-

Por ello, es que en atención a los conceptos vertidos sobre la causal de mal desempeño, y siendo que la misma no es pasible de tipificación por la ley infraconstitucional, una mirada crítica sobre lo acaecido permite sostener que, los Dres. Mastracci y Robeda no han incurrido en la causal de mal desempeño por el hecho en cuestión.-

En ese orden, estimo completamente irrazonable fijar en cabeza de los dos funcionarios puesto bajo sospecha, la responsabilidad exclusiva e inherente de requerir la audiencia en cuestión, la cual sí fuera solicitada por ellos en más de una oportunidad, lo que debió ser advertido por la Dirección de la Oficina Judicial Penal en la programación de las audiencias.-

En tal sentido, luce elocuente lo informado por la propia Oficina Judicial Penal al Cuerpo, al señalar que: *"...el sistema informático se encuentra diseñado para gestionar solicitudes de audiencia. Esto es, ante un pedido*

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

realizado por alguna de las partes, se genera un "pendiente", que es la principal carga de trabajo de la Oficina. **Sin embargo, una vez realizado el control de acusación y habilitada la instancia de juicio, las partes ya no solicitan las audiencias (de juicio de responsabilidad, de imposición de pena, etc.), por lo que es la misma Oficina Judicial la que genera un "pedido" para poder realizar el agendamiento de dichas audiencias.** En este sentido se señala que no existen alertas ni vistas que permitan detectar estos "pedidos" pendientes, sino que debe revisarse -y así se hace actualmente- uno a uno el resultado de cada control de acusación, a fin de poder agendar los respectivos juicios." (El énfasis agregado me pertenece).-

Tampoco puedo desconocer el marcado interés y contracción al trabajo evidenciados frente al cúmulo de tareas asumidas y cumplidas por parte de dichos funcionarios, en la gestión de los casos asignados y en el volumen y flujo de audiencias en las que han participado y demostrado su buen desempeño, extremos que a mi parecer tornan inviable el enjuiciamiento político de los Dres. Mastracci y Robeda.-

Además, no puedo dejar de observar que, el legajo en cuestión, por cierto aun en trámite y no fenecido, se enmarca dentro del contexto de 'fallas' temporales que acuciaron al proceso penal en el traspaso de un sistema ritual a otro, en cuanto a su nuevo dinamismo, la creación de las novedosas Oficinas Judiciales y su obligación esencial en torno a la programación de las audiencias, la evidente falta de apoyo logístico y presupuestario para su eficiente instrumentación, etc.-

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

Finalmente, considero de estricta pertinencia recordar con palabras del Dr. Santiago Alfonso (h) que: *"Uno de los temas que más preocupa tanto en nuestro país como en el extranjero, es el relacionado con la demora en el dictado de los diferentes actos procesales y con mayor razón de la sentencia. Sin embargo, son numerosas las causas que lo originan: escaso personal e infraestructura insuficiente, cantidad de causas por encima de lo razonable, reglas procesales con numerosas etapas y permisivas en el abuso de los incidentes, dilaciones producidas por los abogados por razones de estrategia y otras."* (cfr. autor citado, en "La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones, t. I, Ed. Abaco, 2006, p. 713).-

Entiendo entonces que, dentro de ese contexto de 'deficiencias' de la organización judicial penal en general, no puede achacárseles mal desempeño a los Dres. Mastracci y Robeda.-

En definitiva postulo que, no existen elementos suficientes que permitan inferir que se haya configurado *per se*, y frente a este episodio concreto, las causales habilitantes de la pérdida de la garantía de inamovilidad de dichos funcionarios.-

Por ello, luego del estudio cuidadoso de la presentación que nos convoca, y analizando la misma conjuntamente con las explicaciones brindadas por los funcionarios de mención y los antecedentes incorporados, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad del pedido de formación de causa y disponer el archivo de las actuaciones. **TAL MI VOTO.-**

El Sr. Diputado **Pablo Fabián BONGIOVANI** dijo: Al ingresar a la valoración del caso, anticipo mi juicio en el sentido que, considero que existen motivos suficientes

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

para solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento dado que los hechos puestos a consideración de la Comisión prima facie constituyen la causal constitucional del mal desempeño judicial.-

Dentro de ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que, la noción de lo que debería entenderse por la causal constitucional de "mal desempeño" reconoce la existencia de diversas y profusas interpretaciones dedicadas a brindar precisiones en torno a ella.-

Entre ellas, considero pertinente mencionar una de las brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El máximo órgano federal ha expresado al respecto que, *"...el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad."* (Cfr. CSJN, "Boggiano", Fallo del 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889), (el destacado me pertenece).-

Cabe recordar además que, el art. 229 de la Carta Magna del Neuquén establece: *"Los magistrados judiciales (...) serán inamovibles mientras dure su buena conducta (...) Sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la*

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

forma establecida en esta Constitución, por mal desempeño o comisión de delito...".

En ese marco, una atenta lectura de las piezas más salientes del legajo penal N° 17440/14 permite advertir el notorio descuido de las obligaciones funcionales y los deberes judiciales previstos en diversos ordenamientos, arts. 15 inc. A) Ley 1436, art. 5 Reglamento de Justicia, y las exigencias contenidas en los Principios de Bangalore.-

Tanto la legislación orgánica como la reglamentaria le impone a dichos funcionarios, entre otros, el deber de observar y mantener una actuación irreprochable en todas sus actividades, deben prestar el servicio en forma digna, **eficiente, diligente**, de modo regular y continuo.- De igual modo, dichas exigencias receptados por el propio Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, mediante Acuerdo N° 4345 punto XII, de fecha 04/03/2009, tanto para magistrados como funcionarios judiciales. En particular, al señalar su deber de desempeñar con competencia y diligencia sus funciones inherentes (cfr. Principio N° 6).-

Observo pues que, los Dres. Mastracci y Robeda se desinteresaron por completo de continuar instando y procurando la culminación oportuna del proceso penal en cuestión, siendo una obligación esencial confiada a ellos, ineludible para la continuación del impulso de la causa.

La falencia apuntada, ha repercutido sensiblemente en el servicio de justicia, dado que, habiéndose declarado la culpabilidad y autoría del imputado por el delito de abuso sexual, éste no purgó pena alguna, por culpa pura y exclusiva de los funcionarios, quienes no gestionaron el pedido de la pena que le hubiera cabido durante casi dos

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

años. Omisión que -vale destacar- se ve maximizada en atención a la gravedad del delito objeto de condena.

Por lo demás no es óbice de estas conclusiones, el extremo de que, hipotéticamente, una instancia jurisdiccional pudiera hacer lugar a sus planteos en torno a la no prescripción de la causa, dado que, la omisión denunciada no ostentaría ninguna justificación atendible.

Es que, aunque los funcionarios en cuestión logran obtener una decisión judicial que avalara la no prescripción, ello no importaría una explicación razonable de porque durante dos años no solicitaron la fijación de la pena respecto de un imputado declarado culpable en el marco de un proceso llevado a cabo en legal forma.

Esta dilación temporal injustificada supone, a criterio del suscripto, un incumplimiento funcional objetivo, que me permite presumir en esta instancia preliminar, la configuración de la causal de mal desempeño.

Hago mención, por último, que no se encuentra análisis en este proceso ni la probidad, ni la trayectoria profesional, ni menos aún las calidades éticas de funcionario alguno, sino simplemente si en este caso puntual ha existido o no un incumplimiento funcional que brinde mérito a un proceso de enjuiciamiento de naturaleza como el que nos ocupa.

Por lo expuesto, atento las constancias de la causa que surgen del expediente agregado por cuerda, la circunstancia evidenciada, de simple constatación, de la falta de requerimiento de la audiencia de cesura, que inicialmente formularan y a la postre dejan desidiosamente de instar, y con las graves implicancias

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

que de ello se derivaron irreversiblemente durante ese prolongado lapso de tiempo, tal como lo he postulado, y que las justificaciones brindadas no ha logrado conmovier ni enervar los elementos apuntados en este caso concreto, entiendo procedente solicitar la apertura del Jurado de Enjuiciamiento respecto de los Dres. Mastracci y Robeda.

TAL MI VOTO.-

A su turno el **Dr. Juan Domingo PAJARES** expresó: De la lectura del Legajo mencionado queda por demás claro que los profesionales nombrados y en el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos, sin justificación alguna incurrieron, "PRIMA FACIE" en mal desempeño de sus funciones.

En cuanto a la causa Penal, pude observar que el imputado por la comisión de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, ... fue encontrado Penalmente responsable del delito imputado con fecha 29 de Octubre de 2015, sin que a la fecha se le haya fijado la pena a cumplir.

Siendo responsabilidad exclusiva tanto del Sr. Fiscal como la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente instar el procedimiento a los fines de la fijación de la pena en forma inmediata a la declaración de culpabilidad, por un Principio rector de celeridad, esto no ocurrió, aún teniendo el delito cometido, la gravedad notoria, pública y conocida.

La inobservancia de cualquier acto por parte de los funcionarios que no lleve a la conclusión final, importa responsabilidades que deben ser asumidas y en el caso que nos ocupa, es de tal gravedad institucional que merece tratamiento de cara a lo que la sociedad demanda. Es decir la condena ejemplar ante un delito aberrante que no

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

debe quedar huérfano de justicia, por actitudes simples de quienes tienen la obligación de actuar en favor de la víctima, tanto más si trata de una menor indefensa, como objeto pasivo de derecho.-

La justiciable en todo momento debió ser objeto de protección y amparo, por parte de los funcionarios responsables de hacer cumplir la finalidad de la Ley, tal cual al imputado se le brindó toda garantía constitucional y defensa en juicio, mediante el debido proceso. Así debió haberse obrado con aquella y teniendo presente la sentencia de culpabilidad dictada, se tuvo necesariamente que impulsar los pasos siguientes que posibilitaren la fijación de la pena mediante la CESURA.

El mal desempeño no necesariamente requiere que sea reiterado para ser juzgado, puede ser pasible de ser meritudo, aún tratándose de un solo caso que revista gravedad tal, que entrañe conmoción, así sea solo para el afectado, en este caso, la víctima de violaciones reiteradas.

No buscar aceleradamente la determinación de la pena, es un acto de notoria inconducta de los deberes que deben desempeñar los funcionarios nombrados, que reitero, debe ser objeto de tratamiento que deslinde responsabilidades. Así como lo está siendo personal de la Oficina Judicial, mediante la definición de sumarios administrativos correspondientes.

Por las razones expresadas y conforme, surge de lo dicho por mi preopinante Diputado Sr. Pablo Bongiovani, comparto dicho criterio en cuanto a solicitar la apertura del Jurado Enjuiciamiento para que se evalúe la conducta de mal desempeño de funciones de los Dres. Mastracchi y Robeda. **ASI VOTO.-**

"GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N° 45-JE.-

En razón de las consideraciones precedentemente consignadas, y conforme lo autoriza el art. 18 de la Ley n° 1565 con las modificaciones introducidas por Ley n° 2698, la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento, por mayoría, **RESUELVE:** 1) **Solicitar** la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento contra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Gustavo Adolfo Mastracci y la Sra. Defensora del Niño y el Adolescente, Dra. Marcela Fabiana Robeda, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos. 2°) **Requerir** al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión de los nombrados, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 18 de la Ley N° 2698 (modificatoria de la Ley N° 1565). 3°) Notifíquese, cúmplase.-

Con lo que no siendo para más, se dá por finalizado el acto, previa lectura firman los miembros de la Comisión Especial por ante mí, de lo que doy fe.-